

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 154

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO joseantonio@ruedamantilla.com
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co jamalagon@superfinanciera.gov.co mmbernal@superfinanciera.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00311-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 492 de 12 de agosto de 2022 se declaró no probada la excepción de inepta demanda presentada por la entidad demandada y se dispuso que en firme dicha providencia se debía continuar con la siguiente etapa procesal.

Mediante memorial de 22 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita la pérdida de competencia para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado desde el 14 de agosto de 2019, sin que se haya proferido sentencia.

La entidad demandada mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2023 se pronuncia al respecto manifestando que las reglas de pérdida de competencia consagradas en el artículo 121 del CGP no son aplicables a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida en que ésta goza de reglas especiales sobre la duración de los procesos. También menciona que respecto de este tema el Órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha sostenido lo siguiente:

“Esta Corporación ha definido en su jurisprudencia, que los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso no le son aplicables a lo Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios que se adelanten frente a ella, pues las normas especiales prevalecen sobre aquellas que son generales¹”.

Advierte el despacho que la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora no tiene ningún asidero jurídico, puesto que no es posible dar aplicación al art. 121 del C.G.P. habida cuenta que no es procedente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Para dar mayor claridad al abogado, se trae a colación sentencia del Consejo de Estado de 16 de diciembre de 2020² en la cual explicó que:

“Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir las sentencias en primera y única instancia, estos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del C.P.A.C.A.; (...). En virtud de lo anterior, se tiene que en la codificación para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se previeron expresamente normas que regulan el trámite, términos y reglas de los asuntos en única, primera y segunda instancia, por lo que al no existir un vacío normativo no es posible acudir a lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues, se repite, no existe un vacío que permita la remisión a esa codificación. (...) Así las cosas, se advierte que el artículo 121 del C.G.P. no es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa como lo solicita el actor para declarar la pérdida de competencia del tribunal accionado, por haber transcurrido más del término

¹ 2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 2 de diciembre de 2019, expediente radicado núm. 15001-23-31-000- 1995-015757-01

² SENTENCIA nº 11001-03-15-000-2020-03574-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 16-12-2020- Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

estipulado en dicha codificación.”

Por otro lado, tenemos que mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado³, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, entre los cuales se encuentran los actos administrativos demandados, la circular externa 054 de 2008, documento denominado Aspectos Generales del sector azucarero Colombiano 2015-2016.

En cuanto a las solicitudes probatorias de la demanda, tenemos que se solicitó oficiar a la entidad demandada en los siguientes términos:

“1. Escritura pública No. 1300 otorgada el 25 de mayo de 1976, mediante la cual se constituyó la Sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAN FELIPE S.A., identificada con el Nit.891.301.292-3.

Con este documento queda probado el hecho número uno, puesto de presente en esta demanda.

2. Resolución No. 253 del 24 de junio de 1986, mediante la cual la anterior Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), ordenó la inscripción de las acciones ordinarias de la sociedad, en el anterior Registro Nacional de Valores e y emisiones (RNVE).

Con este documento queda probado el hecho número dos, puesto de presente en esta demanda.

3. Acta No. 35 del 22 de febrero de 2013 resultante de la Asamblea General de Accionistas, en la cual consta que se reeligió para ejercer las funciones de revisoría fiscal de COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAN FELIPE S.A., para el periodo 2013 - 2014 a la firma BKF International Auditores y Consultores.

Con este documento queda probado el hecho número tres, puesto de presente en esta demanda.

4. Acta No. 35 del 29 de marzo de 2014 resultante de la reunión de la Asamblea General de Accionistas, en la cual consta que se reeligió para ejercer las funciones de revisoría fiscal de COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAN FELIPE S.A. para el periodo 2014 - 2015 a la firma BFK International Auditores y Consultores.

Con este documento queda probado el hecho número cuatro puesto de presente en esta demanda

5. Certificado de Existencia y Representación legal del 4 de abril de 2014 expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, en donde consta que el Dr. James Harvey Bedoya Ocampo, identificado con cédula

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

de ciudadanía 16.492.663, se encontraba inscrito como revisor fiscal principal de COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAN FELIPE S.A.

Con este documento queda probado el hecho número quinto puesto de presente en esta demanda.

6. Respuesta al requerimiento 2015021831-005-000 del 30 de abril de 2015 en el que el Ingenio Pichichi S.A le ratificó a Central Tumaco S.A. su decisión de comprarle la totalidad de la caña que produzcan los predios de sus proveedores si fuera el caso, mediante subrogación de las ofertas mercantiles de compra de caña vigentes.

Con este documento se prueba que, frente a los ingresos operaciones de la sociedad auditada, era irrelevante que Central Tumaco S.A pudiera entrar en liquidación, debido a que, si esto ocurría, de todas formas, iban a vender toda su producción al Ingenio Pichichi S.A.

Sobre dichas solicitudes probatorias, considera el despacho que son innecesarias por que no aportan a la resolución del problema jurídico, además ya la Superintendencia remitió el expediente administrativo del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO. Por otro lado, dicha información pudo obtenerse de manera directa por el solicitante y no se acreditó sumariamente haberla pedido en ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el art. 78 numeral 10 del CGP.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (expediente administrativo).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó al demandante por el incumplimiento de la Circular externa No. 054 de 2008, la cual considera el actor no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello determinar si procede declarar la inexistencia de la multa; o si, por el contrario, los actos demandados conservan su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de perdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a los abogados **JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA** identificado con C.C. No. 80.076.550 y T.P. No. 195.912 del C.S. de la J. y **MYRIAM MARLENY BERNAL MUNÉVAR** identificada con C.C. No. 52.880.799 y T.P. No. 169.054 del C.S. de la J. como apoderados principal y suplente, respectivamente, con las

facultades del poder aportado. Advertir a los apoderados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona art. 75 C.G.P.

7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° _155

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00249-00
Demandante: José Ferney Usurriaga y otro
gruesoabogada@hotmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Los señores José Ferney Usurriaga y Marisol Ocoró, a través de apoderada judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que se ordene el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión “a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad”.

Mediante auto de sustanciación No. 111 de 24 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda por que se advirtió que en la convocatoria de conciliación extrajudicial y el auto 267 del 15 de agosto de 2019 emitido por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos se precisó en el origen de perjuicios “*Que se declare la nulidad de la Resolución del día 20 de septiembre de 2018, expedida dentro del proceso de radicación No. 4161.050.9.6.677, por medio del cual se ordena la desocupación del inmueble con nomenclatura...*” observándose una incongruencia entre lo solicitado en la conciliación extrajudicial y la demanda.

Igualmente se indicó que debía adecuar las pretensiones precisando si el daño alegado es proveniente de la emisión de un acto administrativo tal como lo prevé el artículo 138 CPACA o si se deriva de un hecho u omisión en las condiciones señaladas en el artículo 140 CPACA.

De acuerdo con la constancia secretarial de 23 de enero de 2023, la parte demandante presentó subsanación de la demanda de forma oportuna.

PROBLEMA JURÍDICO

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Así, como verificar si dio cumplimiento al Auto de sustanciación No. 111 de 24 de febrero de 2022, el cual tuvo por objeto inadmitir la demanda para que se allegara la constancia respectiva de conciliación, y además, se adecuaran las pretensiones de la demanda de tal forma que se precisara si el daño alegado es proveniente de la emisión de un acto administrativo o si se deriva de un hecho u omisión.

CONSIDERACIONES

Mediante el memorial con el cual se subsanó la demanda, se allegó el trámite de conciliación extrajudicial del 29 de noviembre de 2021, en el cual se advierten las siguientes pretensiones: “*Que se reconozca y repare a los señores JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO los siguientes daños causados con ocasión a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad en el que vivieron por más de 35 años.*”

Igualmente, en la subsanación indicó en el nexo causal que “*El daño producido a los actores son consecuencia de una acción de la administración que ordeno la desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad ubicado la calle 88 No 7P BIS 59 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA a cra. 7 R bis No 88-11 barrio puerto Nuevos lo que causo un perjuicio que debe ser reparado por la administración pública.*”

Así mismo se redactaron las pretensiones en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Que se declare la responsabilidad de la entidad demandada **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES)**, ocasionada con la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad en el que vivieron por más de 35 años.*

*SEGUNDO: Que se reconozca y repare a los señores **JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO** los siguientes daños causados con ocasión a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad en el que vivieron por más de 35 años.”*

En ese sentido, queda claro que el daño alegado en el *sublite*, proviene de la orden desalojo proferida en diligencia de 20 de septiembre de 2018, y posterior demolición del inmueble. Sobre el particular es del caso precisar que la jurisprudencia ha señalado como regla general, que, si el daño antijurídico fue producto de la expedición o de los efectos derivados de un acto administrativo considerado irregular y/o ilegal, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad de dicho acto, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso si bien se menciona la orden de desalojo de 20 de septiembre de 2018, no se advierte que se cuestione la legalidad de dicho acto, sino las consecuencias del mismo. Al respecto debe aclarar el despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de formular demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de **(a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona**, o **(b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**¹

Aclarado lo anterior, encontramos que, en la demanda, no se precisó en qué fecha se realizó la demolición, pues solo indican que el grupo familiar tuvo que salir de la casa el 29 de septiembre, sin especificar el año, y que un mes después fue demolido el inmueble.

En aras de establecer si la demanda se había presentado en el término legal, mediante auto previo de 12 de enero de 2022, se requirió al Distrito de Santiago de Cali para que aportara la actuación de policía de protección de bienes inmuebles y que especificara la fecha de entrega del inmueble o techo y su demolición, sin embargo de los documentos aportados no se pudo verificar con exactitud lo anterior, pero si obra la diligencia de entrega del bien inmueble en cuestión realizada el 1 de agosto de 2019 y en el acta se indica que se concedió un plazo hasta el 2 de agosto de 2019 para entregarlo, pero no se aportó ningún documento que diera certeza de la fecha exacta de la entrega y de la demolición.

Por lo anterior, entiende el despacho que cuando la demanda dice que salieron de la casa el 29 de septiembre, esto ocurrió en el año de 2019 y que la demolición si fue un mes después, ocurrió en octubre de ese mismo año.

Ahora bien, frente a la oportunidad para promover el medio de control, debe observarse la suspensión términos de prescripción y caducidad que ordenó el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020², desde el 16 de marzo de 2020, con ocasión de la grave calamidad pública que se generó por causa del Coronavirus COVID-19; hasta el 2 de julio de 2020, día hábil siguiente a la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que obra la constancia de no conciliación de 29 de noviembre de 2021, con radicación N° 4332 del 28 de septiembre de 2021 y que la demanda fue radicada el 1° de diciembre de 2021, encontramos que fue presentada en el término legalmente oportuno. No obstante, lo anterior no ata al juez para que, en conjunto con otros elementos de juicio, de ser necesario en otra etapa procesal, verifique este fenómeno jurídico.

Cumplido lo anterior, se procede con los:

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia, por los factores

¹ AUTO n° 15001-23-33-000-2015-00169-01 de Consejo de Estado (SECCION TERCERA) del 14-11-2019 Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA
² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 numeral 6 (\$191.852.600), 156 numeral 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal i, ibidem.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho tramite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por los señores José Ferney Usurriaga y Marisol Ocoró en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.156

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00169-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Demandado:	Maritza Tovar Lerma joseomarmartinez@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Resuelve vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la señora Maritza Tovar Lerma, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- ✓ Resolución RDP Nro. 004049 del 30 de enero de 2013 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”.
- ✓ Resolución RDP Nro. 029545 del 24 de julio de 2017 “Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que al señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d) no le asistía el derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida, por no ser beneficiario del régimen especial de los empleados del Inpec estipulado en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, derogado por el Decreto 2090 de 2003 y, en consecuencia, se ordene a la señora Maritza Tovar Lerma, como beneficiaria del señor Alomia, la devolución de lo pagado por concepto de la referida pensión.

La UGPP, en el escrito de la demanda, solicitó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al presente proceso, como litisconsorte necesario, argumentando que, desde el 1 de julio de 2009, el señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), fue trasladado de manera masiva a dicho Fondo, siendo esté el último en cual efectuó sus aportes al Sistema de Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado:

“...En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos...”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones No. RDP 004049 del 30 de enero de 2013 y No. RDP 029545 del 24 de julio de 2017, por cuanto, a su juicio, el señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), para el 1 de abril de 1994, no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 Ley 100 de 1993, razón por la que no le era aplicable para el reconocimiento de su pensión el régimen especial de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC desarrollado en la Ley 32 de 1986.

En esa medida, refirió la parte actora que, en el evento en que el señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), cumpliera con los requisitos para obtener la pensión de vejez conforme la Ley 100 de 1993, quien debía estudiar y resolver la misma era Colpensiones, por ser la última entidad donde estuvo el causante afiliado y cotizó.

Bajo ese contexto, este Despacho considera que, en el presente caso, se hace necesario vincular forzosamente al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, toda vez que las decisiones aquí adoptadas, pueden afectar sus derechos e intereses, sin habersele garantizado la oportunidad de conocerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como litisconsorte necesario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, portador de la tarjeta profesional No. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEXTO. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

1 Sección Segunda, Providencia del 10 de julio de 2020, Exp. 08001-23-33-000-2018-00385-01(4006-19), M.P. William Hernández Gomez.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 151

Proceso No.	760013333008-2023-00001-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eimar Velasco Chantre jreyes@cadenalawoffice.com
Demandando	Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Asunto:	Rechaza demanda

El señor Luis Eimar Velasco Chantre instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener que se declare patrimonialmente responsable a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- por las lesiones que sufrió con una cuerda de energía eléctrica en la ciudad de Cali.

El artículo 164 del CPACA regula la oportunidad para presentar la demanda. Respecto del medio de control de reparación directa el numeral 2, literal i) señala

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió que los hechos que motivan la demanda ocurrieron el **09 de octubre de 2020**, por tanto, el accionante contaba con plazo para impetrar la demanda en medio de control de reparación directa hasta el 10 de octubre de 2022 (desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2022). Conforme a la certificación que expidió la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **11 de octubre de 2022**, es decir, cuando el término de caducidad del medio de control ya había vencido, razón por la que no operó la suspensión de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. El trámite de conciliación se realizó el 19 de diciembre de 2022 y ese mismo día se expidió la certificación por el Ministerio Público.

Se aclara que en el asunto de la referencia no operó la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 546 de 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria por Covid 19 cuyos efectos se extendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Adicionalmente, conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital, la

demanda se presentó el **12 de enero de 2023**, a pesar de que los términos judiciales se reanudaron, después de la vacancia judicial, a partir del 11 de enero de 2023.

Entonces, de conformidad con el artículo 169¹ del CPACA se debe rechazar la demanda, al encontrar acreditada la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Luis Eimar Velasco Chantre contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP por caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹“De conformidad con el artículo 169 del CPACA Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 152

Proceso No.: 76001-33-33-008—2023—00008-00
Demandante: Rocio Moreno Lerma
diazvarelamireya@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario
Asunto: Admisión de demanda

La señora Rocio Moreno Lerma -mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra el Municipio de Cali para obtener que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos en el marco de los procesos de cobro coactivo adelantados en su contra por el pago de impuesto predial:

“Resolución No. 4131.032.9.5.4974 de abril 1º de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un escrito de excepción propuesto contra la Resolución No. 4131.032.9.5.307272 del 13 de junio de 2019 por medio del cual se expide mandamiento de pago”.

Resolución No. 4131.032.9.5.113113 de agosto 26 de 2022, “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.9.5.4974 del 01 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve un escrito de excepción.”

Resolución No. 4131.032.9.5.4975 de abril 1º de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un escrito de excepción propuesto contra la Resolución No. 4131.032.9.5.307453 del 13 de junio de 2019 por medio del cual se expide mandamiento de pago”.

• *Resolución No. 4131.032.9.5.113111 de agosto 26 de 2022, “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.9.5.4975 del 01 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve un escrito de excepción.”*

• *Resolución No. 4131.032.9.5.4976 de abril 1º de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un escrito de excepción propuesto contra la Resolución No. 4131.032.9.5.308347 del 13 de junio de 2019 por medio del cual se expide mandamiento de pago”.*

• *Resolución No. 4131.032.9.5.113114 de agosto 26 de 2022, “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.9.5.4976 del 01 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve un escrito de excepción.”*

Que a título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que no hay lugar al cobro del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2015, por los predios de su propiedad identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-2364, 370-2897, 370-664804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Que se terminen todos los procesos de cobro coactivo que se hayan iniciado y que se encuentren en proceso o inclusive que hayan sido terminados, se ordene la devolución de cualquier suma de dinero que haya sido cancelada, embargada, o retenida, y que tenga como fin el pago del impuesto Predial Unificado de la vigencia 2015, correspondiente a los inmuebles detallados en estas pretensiones y que cualquier suma de dinero que deba ser reintegrada, se pague debidamente indexada, junto con los intereses que legalmente correspondan, desde que fueron cancelados, retenidos o embargados.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que las Resoluciones **Nos. 4131.032.9.5.113113 de agosto 26 de 2022, 4131.032.9.5.113111 de agosto 26 de 2022 y 4131.032.9.5.113114 de agosto 26 de 2022** que resolvieron los recursos de reposición contra los actos que negaron las excepciones propuestas contra los mandamientos de pago, se notificaron por correo el **19 de septiembre de 2022**. Entonces, la parte actora podía presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento hasta el **20 de enero de 2023** y como la demanda se radicó el **18 de enero de 2023** -conforme consta en el acta de reparto- se advierte que la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

Por su parte, el artículo 101 *ibídem* dispone que en los procesos de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **los actos que deciden las excepciones propuestas por el deudor**, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha planteado que en los procesos de cobro coactivo, no todos los actos que se expidan son enjuiciables y sólo procederá el control de legalidad frente a aquellas decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que los actos que se enjuician provienen de un proceso de cobro coactivo (que se asemeja a un proceso ejecutivo), en el que además se discute el pago de obligaciones de carácter tributario no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibídem*, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario, promovido por la señora Rocio Moreno Lerma -mediante apoderada judicial- contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de agosto de 2014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación (20298)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER PESONERÍA a la abogada **Bertha Mireya Díaz Varela** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.275.992 de Cali y Tarjeta Profesional No. 26.122 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 153

Proceso No.: 76001-33-33-008—2023—00022-00
Demandante: Diego Daniel Duclercq Cantin
guillermotogar@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario
Asunto: Admisión de demanda

El señor Diego Daniel Duclercq Cantin -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra el Municipio de Cali para obtener que se declare la nulidad del Oficio 2022413110320032211 del 25 de marzo de 2022 que negó la solicitud de prescripción acción de cobro y de la Resolución 4131.032.9.5.8313 del 24 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2022413110320032211 del 25 de marzo de 2022.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare pérdida de ejecutoria de los actos que pretendían liquidar el impuesto predial y complementarios correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y de los actos que libraron mandamiento de pago para cobrar esas obligaciones. Asimismo, busca que se declaren prescritas las obligaciones por concepto de impuesto predial, se den por terminados los procesos de cobro coactivo, se levante la medida cautelar de embargo, entre otras declaraciones.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución **4131.032.9.5.8313 del 24 de mayo de 2022** que resolvió el recurso de reposición y culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al interesado el **31 de mayo de 2022**, por lo que el interesado contaba con plazo para demandar hasta el **01 de octubre de 2022** y como la demanda se presentó el **23 de junio de 2022**¹ se advierte que la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que aunque la parte actora intentó la conciliación ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, este Despacho mediante auto No. 257 de 22 de junio de 2022 declaró que el asunto no era materia de conciliación, en tanto se trataba de una controversia que versa sobre el pago de tributos.

¹ La demanda inicialmente se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. La Corporación mediante auto interlocutorio No. 211 del 07 de diciembre de 2022, remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario, promovido por el señor Diego Daniel Duclercq Cantin -mediante apoderada judicial- contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER PESONERÍA a la abogada **Guillermo León Toro García** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.517.959 de Cali y Tarjeta Profesional No. 369.467 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

